

Colima, Colima, 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-49/2017**, promovido por **ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS**, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Armería, Colima, para controvertir la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de la citada entidad de interés público de resolver la Queja presentada el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete mediante el que impugnó el nombramiento del nuevo Presidente del referido Comité; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Nacional de Honor y Justicia:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.
Comité Ejecutivo Municipal:	Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Armería, Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Estatutos del Partido Verde:	Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Nombramiento como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal. A decir de la parte actora, en el mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, fue nombrada como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal.

2.2 Nombramiento del nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal. Según el aserto de la parte actora, el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue nombrado un nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

2.3. Presentación del Recurso de Queja. De conformidad con la manifestación de la enjuiciante, el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, presentó, vía correo certificado, Recurso de Queja dirigido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para controvertir el nombramiento del nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3.1 Recepción. El 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

3.2 Radicación. Mediante auto dictado el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-49/2017**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

3.4 Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 8 ocho al 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral de

afiliación, en su vertiente de acceder a la justicia intrapartidaria. Al caso, se trata de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, la omisión de un órgano intrapartidario nacional de resolver un medio de impugnación con el que pretende controvertir la decisión de un órgano estatal del partido político en el que milita.¹

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de afiliación a los partidos políticos. Ello, en la Jurisprudencia 24/2002:²

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación **comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia;** en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos

¹ Sirve de sustento, por las razones que contiene, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el correspondiente al acceso a la justicia intrapartidaria.

Ahora bien, no es óbice para que se surta la competencia de este Tribunal local, el hecho de que el órgano intrapartidario sea de carácter nacional, toda vez que ha sido criterio de la citada Sala Superior que los tribunales electorales locales son competentes para conocer actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal.

Además, la Sala Superior ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.³

Asimismo, la instancia jurisdiccional federal en comento ha precisado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que se emitan por órganos de ese nivel, siempre y cuando la afectación se produzca en la esfera territorial de la competencia local.⁴

Aunado a lo anterior, la multireferida Sala, en la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS**

³ Por las razones que contiene, se invoca la resolución de fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, recaída en el expediente SUP-JDC-7/2014. En el precedente en comento, la Sala Superior determinó que para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, los ciudadanos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades federativas.

Además, por las razones que contiene, sirve de sustento la Jurisprudencia 5/2011 de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁴ *Ídem.*

ENTIDADES FEDERATIVAS⁵, misma que se invoca por las razones que contiene, ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos estatales de partidos políticos nacionales que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

De lo anteriormente expuesto se colige, que el Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral en su vertiente de acceder a la justicia intrapartidaria, previsto en el artículo 7, fracción VII de los Estatutos del Partido Verde con relación al diverso 40, párrafo 1. inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que presentó un medio de impugnación intrapartidario y la instancia interna no ha emitido la resolución de mérito.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano también es procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los derechos en comento como pueden ser los relativos a la afiliación, petición, tutela judicial efectiva, información, libre expresión y difusión de las ideas:⁶

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-*

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

⁶ Jurisprudencia 36/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

*electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales,** como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.*

6

De ahí que si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal y Militante del Partido Verde en virtud de que la autoridad intrapartidaria señalada como responsable no ha resuelto el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución, máxime que el artículo 40, parágrafo 1. Inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 7, fracción XIV de los Estatutos del Partido Verde, prevén como derecho de los militantes, el interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Por lo que, resulta claro que el Juicio Ciudadano, debe admitirse.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁷

Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de resolver el Recurso de Queja que fue presentado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que combatió el nombramiento del nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

En esa tesitura, al tratarse el acto impugnado por la parte actora de una omisión que atribuye a un órgano intrapartidario nacional, misma

⁷ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

que se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se reputa comprendido dentro de los que no se agotan instantáneamente, sino que produce efecto de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido⁸, por ende, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de las autoridades responsables de resolver el medio de impugnación presentado por la parte enjuiciante ante el partido político.⁹

En razón de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 11 y 12, ambos de la Ley de Medios, que determinan que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a que se hubiese notificado el acto o resolución impugnada o que se hubiera tenido conocimiento del mismo, en el caso que nos ocupa, se advierte con meridiana claridad que el presente Juicio Ciudadano fue presentado ante esta autoridad de manera oportuna; dado que el término para la interposición del Juicio se actualiza cada día que la autoridad señalada como responsable, no subsane su presunta omisión de resolver el multireferido medio de impugnación, al tratarse de un acto de tracto sucesivo.

CUARTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un

⁸ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁹ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana¹⁰; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

8

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Político.¹¹

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

¹⁰ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para la parte enjuiciante representa la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de resolver el Recurso de Queja que fue presentado el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el que combatió el nombramiento del nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y el artículo 25 de los Estatutos del Partido Verde precisa que la Comisión de Honor y Justicia es la instancia única de justicia intrapartidaria.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Jurisprudencia 9/2008, de rubro y texto:¹²

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, **cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos,** y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, como ya fue precisado con antelación, la parte actora recurre a la justicia constitucional para controvertir la omisión de la autoridad intrapartidaria de resolver un medio de impugnación que fue presentado el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Por lo que, si la Comisión Nacional de Honor y Justicia, misma que a la fecha de la presentación de la demanda de Juicio Ciudadano que nos ocupa, según lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, ha dejado de resolver la controversia planteada violando los principios del debido proceso, se extingue la carga procesal de la parte actora de agotarlos y está en posibilidad de ocurrir ante este Tribunal Electoral para lograr que la autoridad señalada como responsable, resuelva el medio de impugnación intrapartidario.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad.

QUINTO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de afiliación en su vertiente de ejercer su derecho de petición y recibir una respuesta así como el relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral de afiliación; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral lo hace consistir, entre otras cosas, por el hecho de que la autoridad responsable no ha resuelto el diverso medio de impugnación promovido por la ahora enjuiciante en su oportunidad.

SEXTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

OCTAVO. Requerimiento del informe circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete para controvertir el nombramiento del nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.¹³

11

Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se requiere a la Autoridad Responsable para que, dentro del mismo término a que se hizo referencia en el presente Considerando, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, tomando en cuenta que el reclamo de la parte actora consiste en la omisión de resolver el medio de impugnación presentado el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, lo que tiene efectos de tracto sucesivo, en ese tenor se le requiere a la autoridad responsable para que en caso de que, durante la substanciación de este medio de impugnación, resuelva el medio de impugnación de referencia, lo informe y acredite en forma inmediata a este Tribunal Electoral para los efectos legales a que haya lugar,

¹³ MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.

Asimismo, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde para que, que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, informe a este Tribunal respecto del trámite realizado a la Queja recibida el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete promovida por Alma Delia Alcaraz Ramos y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.

Además, se le requiere al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

12

NOVENO. Notificación a la autoridad responsable. En virtud de que la autoridad señalada como responsable es órgano nacional de un partido político y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en Loma Bonita Número 18, Colonia Lomas Altas en la Delegación Miguel Hidalgo, en ese tenor este órgano jurisdiccional estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, toda vez que este Tribunal Electoral tiene competencia territorial solo en el Estado de Colima y la autoridad intrapartidaria señalada como autoridad responsable, tiene su domicilio en la Ciudad de México, situación que si bien imposibilita que esta instancia local realice la notificación directamente ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, también lo es que no es óbice para que, cumpliendo el debido proceso que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad¹⁴, se realice la notificación del

¹⁴ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales

Juicio Ciudadano que nos ocupa, con el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga competencia en la ciudad sede del órgano intrapartidario nacional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, de la admisión del Juicio Ciudadano que nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDC-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016 y JDCE-42/2016, JDCE-04/2017, JDCE-39/2017, JDCE-44/2017 y JDCE-46/2017, todos del índice del Tribunal Electoral.

Asimismo, se notifique al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde en su domicilio oficial del Estado de Colima.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-49/2017**, promovido por la ciudadana **ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS** en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la Comisión Nacional de Honor y

Justicia del Partido Verde Ecologista de México rinda su informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete para controvertir el nombramiento del nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Armería, Colima, en los términos del Considerando Octavo de la presente resolución, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **TERCERO.** Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde para que, que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, informe a este Tribunal respecto del trámite realizado a la Queja recibida el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete promovida por Alma Delia Alcaraz Ramos y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.

CUARTO. Se requiere a las Autoridades Responsables para que señalen domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, en los términos señalados en el Considerando Octavo de la presente resolución, apercibiéndoles en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se les harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Se requiere a la autoridad responsable para que en caso de que, durante la substanciación de este medio de impugnación, resuelva el medio de impugnación de referencia, lo informe y acredite en forma inmediata a este Tribunal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.

SEXTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Noveno de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente: **Por oficio** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en su domicilio oficial en el Estado de Colima y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe

15

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**